

ANÁLISIS TÍPICO DEL DELITO DE VIOLACIÓN A LAS MEDIDAS SANITARIAS EN TIEMPOS DE COVID-19

TYPICAL ANALYSIS OF THE CRIME OF VIOLATION OF SANITARY MEASURES IN TIMES OF COVID-19

*Nelvin Espinoza Guzmán**

Abogado

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Lima, Perú

SUMARIO

- NOCIONES GENERALES
- TIPO PENAL
- TIPICIDAD SUBJETIVA
- ANTIJURICIDAD
- CULPABILIDAD
- CONSUMACIÓN
- CONCLUSIONES

NOCIONES GENERALES

Afrontamos todos, uno de las mayores preocupaciones por la salud pública a nivel nacional e internacional en donde cada país ha adoptado medidas sanitarias frente a la pandemia que viene —asechando— a la salud y la vida humana, en donde ya han sido múltiples pérdidas de vida en nuestro país. Así, como la salud pública está siendo afectado por el Coronavirus, también hay diferentes sistemas o actividades de nuestro país que se encuentran atravesando por momentos difíciles por el cese de diferentes labores o actividades a fin de mantenernos en cuarentena y evitar el contagio masivo ente nosotros mismos. El fin es «el no contagio entre nosotros mismos» a fin de evitar la mayor multiplicación de infectados y, para ello el

*Abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, cursando estudios de Postgrado en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se desempeña como Asistente en Función Fiscal en la Fiscalía Lima Norte. Ha sido Abogado Litigante en materia Penal y Procesal Penal, Especialista Judicial de Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura y Asistente en Función Fiscal del Ministerio Público de Huaura. Autor de diversos artículos y ensayos jurídicos en el ámbito penal y procesal penal, coautor de libros y, conferencista en diversos eventos académicos. Miembro integrante de la Sociedad Peruana de Derecho y de la Sociedad de Filosofía & Estado Constitucional Apex Iuris.

estado a través de leyes o reglamentos, ha adoptado ciertas medidas o mecanismos restringiendo incluso derechos fundamentales, a fin de que las personas se mantengan en cuarentena, con las medidas estrictas y a su vez, excepcionales bajo ciertas situaciones.

Dentro de todo el «sin fin de problemas» que atraviesan las personas —naturales o jurídicas— también, surgen diversos problemas en el ámbito de la justicia. Tal como sucede con la realidad de la situación carcelaria que viven los reos en cárcel, por el potencial contagio entre ellos mismos, en los diferentes establecimientos penitenciarios a nivel nacional, quienes anhelan la vida frente a sus libertades, también la situación disímil como los operadores de justicia —jueces— quienes vienen resolviendo los ceses de prisión preventiva, las prolongaciones de prisión preventiva y los Habeas Corpus; a ello se suma los grandes actos de corrupción frente al estado excepcional de las contrataciones y otros problemas relacionados a la justicia o el derecho, que incrementan la mayor crisis o riesgo a consecuencia de un virus que ha puesto en «jaque» a toda la humanidad.

Sumado a todo tipo de problemas como país, dentro del aislamiento social obligatorio, no todos como ciudadanos, estuvimos preparados para afrontar la crisis económica —y la propia salud— de nuestras familias u hogares desde tiempos muy remotos. Hay quienes, si pueden afrontarlos, y otros no, sin embargo, hay quienes, pese a la difícil situación, cumplen con el aislamiento obligatorio, mientras otros hacen casos omisos como «si todo fuera un juego» y la pandemia no afectara a la salud de uno mismo o de los demás.

Frente a los incumplimientos de las medidas sanitarias, existen pues, muchas personas que infringen el aislamiento obligatorio, quienes sin ningún escrúpulo vienen incumpliendo las medidas sanitarias que han sido impuestos por el estado, a fin de no generar mayor número de contagios, sin embargo, a ello se suma las necesidades de la subsistencia de nuestra realidad social. Frente al incumpliendo de medidas sanitarias, muy independiente de otros tipos de responsabilidades que podría acarrear el sujeto que incumple, pues, trae consigo también efectos penales que merecen ser sancionados, y dada las circunstancias de ciudadanos con una «cultura terca o desobediente», no quepa la menor duda de que se han dado múltiples intervenciones o detenciones a sujetos quienes han incumplido las medidas sanitarias que han sido impuestos por el estado.

Por lo que, resulta necesario, analizar el artículo 292 del Código Penal, el cual viene a ser una figura típica de violación a las medidas sanitarias, ello con el fin de evidenciar que tipos de conductas de violación a las medidas sanitarias, en realidad merecen ser protegidos penalmente, toda vez que, no toda infracción, incumplimiento o violación a las medidas impuestas por la autoridad competente, implica la configuración típica.

TIPO PENAL

El delito de violación a las medidas sanitarias, es una figura típica que tiene rasgos —de prevención— que proviene de otros ordenamientos o disposiciones jurídicas hacía el derecho penal como delito. El mismo que, trae como consecuencia penal frente a la infracción o violación de —medidas sanitarias— que son impuestos por ley o autoridad competente a fin de que la ciudadanía tome precauciones o respete ciertas medidas impuestas por el estado, frente a situaciones que se requiere prevenir —enfermedad, epidemia, epizootia o plaga— que podrían asechar a la salud y la vida, y si los ciudadanos no cumplen las medidas sanitarias, las consecuencias de la vida o la salud podrían ser peores en una determinada población, a nivel nacional o, incluso a nivel mundial.

Muy independiente de responsabilidades civiles y/o administrativas, que podría responder aquellas personas—naturales o jurídicas— que incumplen las medidas sanitarias, el legislador peruano ha previsto a la conducta de —violar medidas sanitarias— como una figura típica que se sanciona también a través del derecho penal como delito.

Esta figura del tipo penal, para su configuración, no es solo suficiente el simple incumplimiento de las medidas sanitarias impuestas, sino que, se requiere que esta trascienda al incumplimiento de leyes o reglamentos que han sido dispuestos por una autoridad competente, en donde el sujeto infractor de la conducta, pone en riesgo o peligro al bien jurídico de la salud pública. Es por ello que este tipo penal, viene a ser un tipo penal en blanco, puesto que, para su configuración se requiere verificar cuales son —las medidas sanitarias que han sido dispuestos— que merecen ser sancionados a través de la vía penal, los cuales deben ser solo aquellas conductas que pongan en riesgo o peligro a la salud pública, toda vez que, no todas las medidas que han sido impuestas u ordenadas por el estado, *per se*, implica la comisión del delito de violación a las medidas sanitarias. Por lo que, deberá

descartarse todas las medidas que pueden ser protegidos por la vía administrativo y/o civil como simples infracciones o incumplimiento de medidas administrativos o de otra naturaleza. No se requiere a través de este delito que el agente cause algún tipo de lesión, puesto que, al ser un delito de peligro abstracto, implica la puesta en peligro o el incremento de peligro que pudiera generar el agente a través de su conducta violando las medidas sanitarias que protejan estrictamente a la salud pública.

El delito materia de análisis se encuentra regulado en el Título XII, Capítulo III de la sección I, denominado: delitos contra la salud pública, contaminación y propagación, específicamente en el artículo 292 del Código Penal de la siguiente manera:

Violación de medicinas sanitarias

Artículo 292°. - El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Antes de analizar cada uno de los elementos típicos —objetivos o subjetivos— no se podría realizar un exhaustivo análisis e interpretación de esta figura típica, puesto que, se requiere hacer un análisis a partir no solo de los mismos elementos del tipo penal, sino también a partir de otras disposiciones o reglamentos que han sido depuestas, asimismo, para analizar cada uno de los supuestos del tipo penal complementado con otras disposiciones o reglamento, se requiere saber si ¿el delito de violación a las medidas sanitarias, per sé, implica un delito de intención o un delito de peligro abstracto?

¿El delito de violación a las medidas sanitarias es un tipo penal en blanco?

Efectivamente, el delito de violación a las medidas sanitarias, viene a ser un tipo penal en blanco, puesto que, resulta imposible que el operador jurídico —penal— pueda realizar una debida valoración e interpretación de los supuestos de hechos del artículo 292 del Código Penal, sin tener en cuenta otras leyes o reglamentos que han dispuesto las medidas sanitarias, recurriendo de esta manera a normas de carácter extrapenal.

Resulta necesario que, esté expresamente previsto a través de otras disposiciones o reglamentos del mismo rango o de inferior rango ¿cuáles son las medidas sanitarias que han sido impuestas por la autoridad competente o la ley?, aunque el tipo penal solo se refiere

aquellas que han sido —impuestas por ley— o por —autoridad competente—, sin embargo, dicha interpretación, no implica que las medidas sanitarias puedan haberse dispuesto solo por medio de leyes, sino también, pueden haberse dispuesto a través de normas de carácter administrativo u otras de inferior rango; pudiendo tenerse —leyes penales propios o impropios—, en donde se establecen cada uno de las medidas sanitarias, y que a partir de ello, el operador de justicia deberá complementar al tipo penal, a través de la medida sanitaria que ha infringido el sujeto, a fin de verificar si, se puso en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

¿Es un delito de peligro abstracto o es un delito de intención?

Al respecto, tenemos una primera posición: Roberto Carlos Reynaldi Román¹, sostiene que: “el delito de violación a las medidas sanitarias, viene a ser un delito de intención”. Es decir, teniendo en cuenta su configuración típica, la preposición «para», vendría a ser un elemento de tendencia interna transcendente. Por lo que, el delito de violación de medidas sanitarias (art. 292 del CP) sería un delito de intención. Asimismo, la interpretación del delito de medidas sanitarias como delito de intención, respeta mejor el principio de lesividad y, es más favorable para el imputado en tanto limita su ámbito de aplicación y además es acorde con una interpretación restrictiva de la norma.

Por otro lado, tenemos una segunda posición: Hugo Butrón Velarde², sostiene que: “el tipo penal de violación de medidas sanitarias del art. 292 del CP no es un delito de intención, sino simplemente un delito de peligro abstracto. La razón es que el fundamento de la criminalización está precisamente en la puesta en peligro abstracta de la salud pública, por una infracción a las medidas sanitarias dictadas *ad hoc* por la autoridad competente, justamente para proteger dicho bien jurídico en una época tan difícil como la actualmente vivimos. Que el delito en mención contenga un elemento de *tendencia interna transcendente*, no es una conclusión necesaria a partir del texto de la ley, incluso parece la menos razonable.

¹ Reynaldi Román, R.C (2020). *La preposición «para» como elemento de intención en el delito de violación de medidas sanitarias*. Publicado en Lpderecho el 20 de abril del 2020, en el siguiente link: <https://lpderecho.pe/preposicion-para-elemento-intencion-violacion-medidas-sanitarias/>

² Butrón Velarde, H.F (2020) *¿Es la violación de medidas sanitarias un delito de intención? Respuesta a la tesis psicologicista de Roberto Reynaldi* publicado en Lpderecho, el 30 de abril del 2020, en el siguiente link: <https://lpderecho.pe/violacion-medidas-sanitarias-delito-intencion-respuesta/>

Además de ello, desde una perspectiva vinculada a la legitimidad epistemológica con que debe trabajarse todas las categorías del derecho penal, el intento de “psicologizar” el tipo subjetivo también implicaría hacer virtualmente inaplicable la norma penal, justo cuando más necesaria parece. No olvidemos el absoluto fracaso al que está destinada toda teoría que pretenda establecer elementos del tipo que nos obliguen a tener que probar los oscuros fenómenos internos (el ánimo, las intenciones, etc.) que habitan la mente del autor”.

Bajo EL análisis contrapuesto hacia la —subjetividad— de la intensión, el operador jurídico debe asumir una posición razonable para verificar si el delito podría ser o no una figura típica de — un delito de intensión— o simplemente viene a ser una figura típica de—peligro abstracto—. Ello es importante, puesto que va depender para verificar el elemento subjetivo del delito y, finalmente si el sujeto que violó las medidas sanitarias, habría cometido algún delito o no a partir de un análisis de cada uno de los elementos por el cual está compuesto la figura típica.

Desde un punto de vista gramatical del tipo penal, efectivamente, la preposición «para», da entender que el tipo penal —artículo 292— aparentemente vendría a ser un delito de intensión, sin embargo, compartiendo la segunda posición (el cuál asumo), traería consigo una serie de problemas: ¿el sujeto tendría que actuar con la intensión para violar las medidas sanitarias? O ¿el sujeto tendría que actuar con la intención para propagar o introducir al país algún tipo de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga? Al respecto, debe entenderse que se busca castigar la conducta al que infringe o viola las medidas sanitarias impuestas por la autoridad competente; no al que propaga o introduce al país, sin embargo, asumir una posición como un —delito de intensión— trae consigo el problema de la imposibilidad de demostrar el que sujeto haya actuado con la intensión de violar las medidas sanitarias que han sido dispuestos por autoridad competente o por ley, lo que resultaría casi un “absurdo”, puesto que, casi todas las conductas de violación a las medidas sanitarias, quedarían impunes y, se llegaría a la conclusión que, pese haber infringido las medidas sanitarias, el sujeto no actuó con esa intensión de infringir o violar a las medidas sanitarias. Lo que, en cuestiones probatorias sería casi imposible que el investigador del delito —fiscal—, acredite incluso con indicios o medios periféricos que el sujeto haya actuado con esa intensión, quizás más allá de los razonamientos subjetivos que podría realizar el juez o el fiscal para amparar sus

disposiciones, requerimientos, resoluciones o sentencias. Por lo que, resultaría contraproducente asumir la —intención del agente— desde la subjetividad, cuando esta, solo sea una ficción legal a nivel fáctico, jurídico e incluso probatorio, cuando ello no ha sido el fin que quiso proteger el legislador a través del tipo penal cuando se quiera afectar a la salud pública.

Por otro lado, teniendo en cuenta la literalidad del tipo penal: “el que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad *«para»*, la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga...”. A través de una interpretación literal, pues, efectivamente podría concluirse en un criterio errado que: el sujeto “viola las medidas sanitarias *«para»* la introducción al país o propagación...” que más, da entender que, a través de la intención se estaría asumiendo que, no es en sí la violación de las medidas sanitarias, sino “violación de medidas sanitarias para introducir al país o propagarla”. Bajo esas circunstancias si se asume la posición como un delito de intención ¿se tendría que acreditar con indicios o elementos periféricos que el sujeto haya violado las medidas sanitarias con esa intención?, además, ¿con la intención de introducir al país o propagar una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga? Lo que, resulta contraproducente, puesto que, va ser casi imposible demostrar ello, además, el delito de violación a las medidas sanitarias, no podría exigir bajo ninguna circunstancia que el sujeto haya actuado con la intención de —“introducir o propagar” —, situación que subjetivamente es realmente casi imposible que el operador jurídico llegue a la conclusión de que el agente actuó con un dolo de tendencia interna trascendente, es decir, que la conducta típica haya realizado con esa finalidad o intención.

Por lo que, asumir al delito de violación a las medidas sanitarias como —un delito de intención— efectivamente, lo único que trae consigo es una serie de problemas y cuestionamientos a nivel fáctico, jurídico y probatorio, más aún, cuando no tiene solidez para proteger el bien jurídico tutelado —salud pública—, aunque de manera relativa podría afectarse el principio de legalidad, sin embargo, no podría asumirse, bajo una ponderación de principio de lesividad y legalidad, que efectivamente al no hacerse una interpretación en favor al reo, se viola los principios o derechos. Considero que, no se supera el test de violación de los principios o derechos señalados, puesto que el fin del tipo penal, es sancionar

al sujeto que infringe las medidas sanitarias que han sido ordenados por una autoridad competente, y esta, no busca sancionar la intensión con el que debe actuar el sujeto que las infringe, situación que resulta contraproducente a la interpretación sistemática del tipo penal y el fin del bien jurídico que se busca proteger. Por lo que, debe asumirse que, el delito de violación a las medidas sanitarias, no es un —delito de tendencia interna trascendente— como un delito de intensión, sino que, el delito de violación a las medidas sanitarias, es un delito de peligro abstracto.

Siendo así, lo que se busca castigarse a través del tipo penal, es a aquel sujeto que no cumple la orden —viola o infringe el tipo penal— haciendo caso omiso a las medidas sanitarias que han sido impuestas por ley o por autoridad competente. Trayendo consigo una reconducción de violaciones de ciertos supuestos de medidas sanitarias —como actos de infracción o violación— por parte del agente que tiene repercusiones penales a partir de otras leyes o disposiciones normativas. Por ello, es un delito compuesto por una ley penal en blanco, que busca castigar la violación de medidas sanitarias, sin embargo, no toda medida sanitaria podría ser pasible de sanción penal, sino solo aquellas conductas que atenten, ponga en peligro o riesgo al bien jurídico protegido, el mismo que, para ser sancionado penalmente, no se requiere la existencia de algún tipo resultado concreto que ocasione el agente (que ya contagió a alguien) sino, la puesta en riesgo o peligro al bien jurídico, toda vez que, al violar las medidas impuestas por ley o autoridad, se podría propagar o introducir al país la enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, cuando al agente infrinja o viola las medidas sanitarias, más aún cuando no toma las medidas preventivas de sanidad, incrementa el riesgo o peligro a través de su conducta, sin embargo, per se, no implica que todas las conductas de puesta en riesgo o peligro al bien jurídico a través de la violación a las medidas sanitarias implica sanción penal, sino que, solo deben ser sancionados penalmente aquellas conductas relevantes frente a cada caso en particular.

Ahora bien, una vez delimitado las cuestiones disímiles que nos podría llevar a interpretaciones erradas, procedamos a analizar cada uno de los elementos del tipo penal, a fin de realizar una correcta interpretación y, de las conductas que podrían violar las medidas sanitarias como una forma de infracción a la orden dada por la autoridad como una figura

típica de —peligro abstracto—. Posición el cual resulta ser más razonable y adecuado para darle el sentido de —ser y el deber ser— del delito de violación a las medidas sanitarias.

TIPICIDAD OBJETIVO

Es necesario tener en cuenta ciertos preceptos o supuestos relacionados al delito a fin de que se pueda realizar debida subsunción o calificación de las conductas dentro de la estructura del elemento objetivo del tipo penal, siendo así la concurrencia de los siguientes supuestos: i) contexto de medida sanitaria, ii) introducción de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, iii) propagación de una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga y, iv) orden expresa y autoridad que decreta las medidas sanitarias v) verificación de la infracción o violación a través del complemento legal.

Debe quedar en claro que, las medidas sanitarias, no solo implica hacia la vida o salud de las personas para efectos jurídicos penales, sino también las medidas sanitarias, pueden dictarse frente a enfermedades para los animales o plantas. Siendo así, las «Medidas Sanitarias y Fitosanitarias»[†], son todas las medidas aplicadas por los gobiernos con el fin de proteger la vida y salud de las personas, salud y la vida de los animales, preservación de vegetales de los riesgos resultantes de la entrada o propagación de plagas; contra riesgos que se originan de contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades. Estas medidas pueden afectar al comercio de diferentes formas: certificación, tratamientos cuarentenarios para la exportación, protocolos para la exportación, entre otros.

Contexto de la medida sanitaria

De acuerdo a la descripción típica, el delito de violación a las medidas sanitarias, efectivamente debe haberse decretado —por autoridad— y por medios de ley, los motivos por el cual se tiene que adoptar las medidas sanitarias en stricto sensu. Lo que ocurre comúnmente en situaciones en el cual existen ciertas épocas en el cuál las personas se ven afectados por una serie de enfermedades, pandemias o virus que afectan a la salud pública. Sin, embargo, el tipo penal protege la violación de las medidas sanitarias frente aquellos supuestos graves de: (a) enfermedad, (b) epidemia, (c) epizootia o (d) plaga. Es decir, frente

[†] Concepto asumido por Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

a dichas situaciones difíciles que podría atravesar una comunidad, el país entero o a nivel mundial, se adoptan medidas sanitarias, puesto que la salud pública se afecta gravemente. Al respecto, veamos lo que significada cada uno de ellos.

a) Enfermedad

La palabra *enfermedad* viene del latín “*infirmitas*”, que significa «falta de firmeza». En ese sentido, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entiende a la enfermedad como la «alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas en general conocidas, manifestada por síntomas y signos característicos, y cuya evolución es más o menos previsible».

Dada la definición de la OMS, aplicando al campo penal, resulta ser casi inentendible desde un aspecto conceptual para los operadores de justicia, sin embargo, tal como plantea el gran filósofo Mario Bunge (que por cierto se nos fue de este mundo), este fenómeno se puede dar en —sujetos concretos— y no en —conceptos—. El cuál hace difícil la comprensión del mismo.

En ese sentido, Adolfo Peña & Ofelia Paco (2003)³, sostienen que la enfermedad tiene diferentes niveles (biológico, celular, orgánico, social, etc.) y, sostiene que: la enfermedad emerge de los diferentes subniveles ontológicos del sistema (digamos bioquímico, celular u orgánico), no se encuentra, ni pertenece a ninguno de ellos, sino que sólo le pertenece al sistema del ser humano. Entonces, un hígado no enferma, un corazón no enferma, el que enferma es el humano, nuestro paciente. ¡Tratemos al paciente y no a sus órganos o células!, quienes concluyen que, un concepto general de enfermedad no puede ser plasmado en unas cuantas líneas de simplicidad extrema; dado que el enfermar se trata de un fenómeno muy complejo, debemos aspirar a realizar una teoría que engarce un objeto modelo. Se muestra que es posible y compatible con la medicina actual elaborar un concepto de enfermedad de alto nivel de generalidad, aplicable a cualquier estado patológico. La teoría general de sistemas y el materialismo emergentista pueden brindar posibilidades de modelización. Se impone, pues, su mejor estudio y desarrollo.

³ Adolfo Peña & Ofelia Paco (2003). *El concepto general de enfermedad. revisión, crítica y propuesta Tercera parte: un modelo teórico de enfermedad*. Vol. 64, N° 1 – 2003, Págs. 55 - 62 Publicado en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/afm/v64n1/a08v64n1.pdf>, quienes

b) Epidemia

Respecto a la epidemia, debemos tener en cuenta que el tipo penal no establece los términos pandemia y enfermedad endémica. Por lo que, resulta necesarios hacer las distinciones del uno y del otro, veamos las diferencias ⁽⁴⁾ en que cosiste casa uno de ellos:

Epidemia	Enfermedad endémica	Pandemia
Una epidemia se produce cuando una enfermedad contagiosa se propaga rápidamente en una población determinada, afectando simultáneamente a un gran número de personas durante un periodo de tiempo concreto. Por ejemplo: cólera, ébola, malaria, meningitis y sarampión.	Las enfermedades endémicas son aquellas que persisten de una forma continuada o episódica en una zona determinada. Por ejemplo: el dengue en el Perú.	Si un brote epidémico afecta a regiones geográficas extensas (por ejemplo, varios continentes) se cataloga como pandemia y, además, que los casos de cada país ya no sean importados sino provocados por transmisión comunitaria. Por ejemplo: El Coronavirus (COVID-19) y el VIH-SIDA.

Para efectos de configuración del tipo penal, pueden ser cualquiera de los mencionados anteriormente. Lo importante es que, se declare la —medida sanitaria— por parte de la autoridad, a fin de que cual sea la epidemia, pandemia o enfermedad, no se propague entre la comunidad o los países, cual sea la magnitud de expansión infecciosa que podría tener, sin embargo, se busca preservar la salud pública.

⁴ Diferencias de epidemia, pandemia y enfermedad endémica, obtenido de la página web: Médico sin fronteras, en el siguiente link: de <https://www.msf.org.ar/actualidad/que-una-pandemiacual-la-diferencia-pandemia-y-epidemia>

c) Epizootia

Otro de los motivos por el cual se puede configurar la conducta delictiva, viene a ser cuando se dicta medidas sanitarias por la enfermedad de Epizootia, el cual viene a ser un tipo de enfermedad que se produce en los animales.

La palabra epizootia, proviene del griego “*epi*”, el cual significa —por sobre—, y “*zoo*”, que significa —animal—, el cual viene a ser una enfermedad contagiosa que ataca a una gran cantidad de animales, el cual puede ser en un lugar y se propaga con rapidez⁵. Aunque su término equivalente en medicina es epidemia. El término epizootia está cayendo gradualmente en desuso puesto que en la actualidad se prefiere el término epidemia.

Al respecto, según la definición de la Real Academia de la Lengua Española, viene a ser una enfermedad que acomete a una o varias especies de animales por una causa general y transitoria, y que equivale a la epidemia en el ser humano, por ejemplo, dentro de este tipo de enfermedad animal podemos encontrar a la peste y la gripe aviar.

d) Plaga

Viene a ser los organismos animales o vegetales que ataca y destruye los cultivos y las plantas. Por ejemplo, dentro de estas se puede mencionar a la araña roja, la mosca blanca, el ácaro, gusanos, el pulgón, etc., son algunas de las plagas más comunes que pueden afectar a las plantas, y comúnmente están relacionados a la actividad de la agricultura.

Introducción de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga al país

Una de las modalidades que puede configurarse la conducta delictiva viene a ser cuando se viola las medidas sanitarias que han sido impuestas por una autoridad por los contextos de epidemia, epizootia o plaga en el país, a fin de que las personas que ingresen deben cumplir ciertos requisitos, por ejemplo, portando el carnet de salud, exámenes médicos y otras medidas de salud impuestas a fin de prevenir cualquier tipo de enfermedades, o en su defecto, ya no deberían ingresar al interior del país a través de cualquier medio de transporte, sin embargo, el agente, infringe las medidas sanitarias, creando o poniendo en riesgo a través de

⁵ Definición obtenida de Wikipedia.

su conducta la salud pública del país cuando decide ingresar sin las medidas impuestas por la autoridad o ley para quienes traten de ingresar al país.

El término —introducir— y el precepto —“para”— trae consigo una serie de problemas, puesto que, introducir implica: “hacer que una cosa pase a estar total o parcialmente en el interior de otra cosa”. En ese sentido, debe introducirse al país ¿medidas sanitarias?, ¿enfermedades o pandemias? ¿Que debe introducir el agente? O ¿debe entenderse como una forma de ingresar? Al respecto, el delito de violación a las medidas sanitarias protege la violación de medidas dispuestas a fin de salvaguardar la salud de los habitantes de una nación que han sido dispuestos por una autoridad competente frente a situaciones de epidemia o enfermedad tal como exige el tipo penal. En ese sentido, el agente tendría que introducir ¿la misma enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, motivo por el cual ya se dicta las medidas sanitarias? o ¿tendría que ser otro tipo de enfermedad o epidemia?

Cuando se habla de la modalidad —introducir—, más bien daría entender que el sujeto introduce una enfermedad o epidemia, ello implica que, ya tendría conocimiento de la enfermedad o epidemia y este incumple las medidas sanitarias. Sin embargo, más allá del cuestionamiento, la introducción, debe ser entendido cuando el sujeto viola las medidas sanitarias que han sido impuestas por el propio país, en este caso por lo nuestro, sin embargo, quien hace caso omiso e incumple, ingresa al país a sabiendas que no debería ingresar sin cumplir con los mecanismos de sanidad, puesto que hay disposiciones que se emiten de prohibición que nadie puede ingresar al país, sin las precauciones debidas de la sanidad a fin de preservar la salud de las personas al interior del país.

En ese sentido, —introducir— da entender como una modalidad de —“ingresar”— violando las medidas sanitarias, sin embargo, dicho término no debe ser entendido en su sentido literal o gramatical, sino como una forma de «ingresar» infringiendo las medidas sanitarias que han sido dispuestos para preservar la salud pública del país, frente a personas que quieran ingresar a nuestro territorio violando las medidas que se disponen para el —no ingreso— de personas no autorizadas o, aquellos que sin cumplir ciertos requisitos sanitarios que la ley dispone, traten de ingresar a nuestro país por los diferentes puntos de ingreso al territorio nacional, violando de esta manera las medidas sanitarias ordenadas. Por lo que, el verbo —introducir—

debería cambiarse por el verbo «ingresar» violando las medidas sanitarias, puesto que, la infracción o violación de «introducir» da entender otras situaciones, por ejemplo, para aquel agente que introduce total o parcialmente el miembro viril u objetos en la vía vaginal anal o bucal, para referirse a delitos sexuales, sin embargo, la razón de ser del tipo penal y el bien jurídico que se busca proteger, no deben quedar absorbidos por la simple literalidad o el sentido gramatical del tipo penal, sino que, debe darse un sentido epistemológico del delito que busca proteger el bien jurídico.

Por lo que, la acción de introducir, debe ser entendido como —ingresar—, lo cual implica tener conocimiento y voluntad por parte del sujeto activo, que ingresa a nuestro país. Sin embargo, a fin de esclarecer algunos aspectos problemáticos que podría generarse, cabe preguntarse: si el sujeto que incumple las medidas sanitarias e ingresa al país, ¿se refiere a las enfermedades o las medidas sanitarias?, ¿tiene que ser un sujeto extranjero? De ser así, en dicho país de origen ¿se tuvo que dictar previamente las medidas sanitarias? O, es que, ¿el sujeto que introduce tiene que ser del mismo país en donde se dictó las medidas sanitarias previamente? De ser así, acaso ¿no estaríamos ante una figura delictiva de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa (artículo 289)?

Al respecto, para que se configure el delito de *propagación de* «enfermedad peligrosa o contagiosa», no se requiere en *stricto sensu*, que se haya dictado las medidas sanitarias por alguna autoridad, sino que, este podría configurarse con el conocimiento y voluntad que el sujeto sabe que posee alguna enfermedad peligrosa o contagiosa, sin embargo, realiza la conducta típica propagando la enfermedad frente a otras personas o un determinado lugar. Siendo este, un delito de peligro abstracto y la conducta es realizado para enfermedades o contagiosas solo para personas, mientras que la figura típica del delito de violación a las medidas sanitarias, tal como su nombre mismo indica, en la modalidad de —introducción— viene a ser también un delito de peligro abstracto, asimismo, esta figura no solo se configura cuando se viola medidas sanitarias dictadas para personas, sino también para animales o plantas, protege en *stricto sensu*, a la violación de las medidas sanitarias que podrían poner en riesgo o peligro a la salud pública.

Siendo así, el delito de violación a las medidas sanitarias, debe ser analizado bajo los supuestos de la teoría de —la imputación objetiva— debido a que el tipo penal —es de

peligro abstracto— y la conducta podría configurarse cuando el sujeto activo, infringe, incumple o viola las medidas sanitarias que ha sido dispuestos u ordenados para todos los sujetos que ingresen al país puedan respetar las medidas sanitarias, poniendo o creando en riesgo al bien jurídico protegido. Frente a ello, la autoridad a través de la ley, podría ordenar que: “nadie puede salir o ingresar al país por cuestiones de sanidad, salvo excepciones o requisitos que deben cumplirla”, tal es así, al infringir las medidas sanitarias, por ejemplo, sin haber pasado por los exámenes respectivos, trate de ingresar sin los requisitos de sanidad, el sujeto que infringe la ley que dispone las medidas de sanidad, estaría creando un riesgo o peligro potencial para los demás ciudadanos al interior del país, sin embargo, habría que verificarse en qué supuestos sí creó o no un riesgo al bien jurídico, puesto que, no toda infracción a las medidas sanitarias, visto de la óptica de la imputación objetiva, per se, implica la configuración del tipo penal.

De este modo, no solo se castigaría al sujeto que sabe que no puede salir del Perú porque se han dispuesto medidas sanitarias en el interior de nuestro territorio, y luego regresa de otro país, violando de esta manera las medidas impuestas. Ahora, si el sujeto que sale del país y vuelve a ingresar sería incluso —un sujeto potencial de enfermedad—, puesto que también en el país a donde salió, podría haberse dispuesto medidas sanitarias estrictas porque la situación de la enfermedad podría estar más grave y, de alguna forma, incluso podría realizar una propagación de enfermedad desde el exterior al interior del país, que incluso podría llegar a cometer el delito de propagación de enfermedad peligrosa o contagiosa, figura típica distinta al de violación a las medidas sanitarias.

Por otro lado, puede darse el supuesto que, sea una persona extranjera que posiblemente podría violar no solo las medidas sanitarias impuestas por su país, sino también aquellas medidas sanitarias que han sido impuestas en el Perú, de este modo, no solo estaría violando las medidas sanitarias de su país, sino también las medidas sanitarias que se habría dispuestos al interior del nuestro país. Sin embargo, habría que verificar bajo los principios del derecho penal —territorialidad, ubicidad o doble incriminación— de la conducta y de las zonas fronterizas y, verificar en qué país, se dio la violación a las medidas sanitarias, si se tratara de un extranjero que introduce o ingresa a nuestro país violando las medidas sanitarias. En

este caso, el agente solo respondería por la violación de las medidas sanitarias de nuestro país.

Siendo así, si se tratara de un extranjero que viola medidas sanitarias dispuestas por el país; el problema surge como saber si el extranjero tenía conocimiento de medidas sanitarias en un país como el nuestro, sujeto que incumpliría las medidas sanitarias tanto de su país al salir, pero que podría ser procesado o sancionado por incumplir las medidas de nuestro país, pero ¿qué sucede con la violación de medidas sanitarias en nuestro país? Al respecto, si el extranjero viola medidas sanitarias de nuestro país, este podría responder por incumplir medidas sanitarias de nuestro país, por haber ingresado, pese a la prohibición de que “nadie, por ninguna vía o medio, puede ingresar al país por medidas sanitarias” o sin tener que cumplir las medidas impuestas por ley o autoridad, y pese a ello, el sujeto extranjero podría ingresar al interior del país, sin embargo, no interesa si sea un personal de nacionalidad extranjera o peruana quien trate de ingresar al país violando las medidas sanitarias, sino que, puede ser cualquier persona.

Más allá de las dudas, frente al cuestionamiento de posibilidad de defensa de —desconocimiento de prohibición— deberá tenerse en cuenta las formas y circunstancias de cada caso en particular, por lo que, es necesario verificar los elementos periféricos si realmente tenía conocimiento de las medidas que se haya dictado en el país, tenía acceso a internet, televisión, radio, periódicos, o los motivos por el cual ya no se transitan o se prohíben los viajes de los mismos ciudadanos, si estaba o no en la posibilidad de conocer las prohibiciones del tipo penal a partir de las mismas medidas sanitarias dictadas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, no es suficiente el solo quebrantamiento de las medidas sanitarias que haya sido impuestas por parte de la autoridad competente, sino que, debe demostrarse por indicios, circunstancias periféricas u otros medios, que el agente haya creado o incrementado el riesgo, poniendo en peligro la salud pública, realizado la conducta típica—violación de las medidas sanitarias—, quedando descartado todo tipo de conductas que, no hayan sido realizadas a través de la infracción de las medidas sanitarias en poner en riesgo a la salud pública, asimismo, verificar si efectivamente merece o no de reproche penal o la conducta puede ser sancionada por otras vías. De este modo, para que se configure la modalidad analizada, el sujeto debe crear o poner en peligro el bien jurídico de la salud

pública y tener pleno conocimiento de las medidas sanitarias impuestas, con el cual deberá cumplir si en caso que quiera ingresar al país, caso contrario podría poner en riesgo a la salud del país.

Consecuentemente, el delito de violación a las medidas sanitarias, no se configura con el mero incumplimiento de las medidas sanitarias dispuestos por leyes o reglamentos. El cual no debe ser entendido como un delito de «desobediencia o resistencia a la autoridad» por el motivo de infracción o violación a las medidas sanitarias, puesto que, esta figura exige para su configuración típica otros supuestos y se dan bajo otros contextos distintos, sin embargo, el delito de violación a las medidas sanitarias, también es una forma de «desobediencia, pero a las medidas sanitarias» como una forma de infracción o violación. Por lo que, se requiere que la conducta frente a esta modalidad, deba ser analizado caso por caso de manera particular.

Propagación de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga

Otra de las modalidades por el cual, suele ser recurrente los casos de detenciones o intervenciones, viene a ser bajo la modalidad de —propagación— de enfermedad, epidemia, epizootia o plaga. Esta modalidad, debe ser entendida bajo el término de “propagar” como aquella conducta en el cuál el sujeto, debe tener conocimiento de la situación actual del estado de emergencia impuestas con las —medidas sanitarias— que han sido impuestas por una autoridad competente a fin de que no se propague o expanda la enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, sin embargo, el agente, pese a ello, —infringe o viola— las medidas sanitarias, incrementando o poniendo en mayor riesgo a la salud pública de la población. Por ejemplo, cuando un grupo de sujetos se dedican a jugar el futbol, a sabiendas que, como medida sanitaria, está prohibido que no se puede realizar ningún tipo de reuniones en donde exista aglomeración múltiple de personas, más aún, cuando al jugar se encuentran sin mascarillas o sin tomar las precauciones debidas, por lo que, estos incumplen las medidas sanitarias, transgrediendo las leyes o normas reglamentarias que han sido impuestas por la autoridad competente a fin de que se respete las medidas sanitarias.

La modalidad de propagación, no implica la puesta en peligro o riesgo a la salud pública por el simple incumplimiento de la ley o norma que ordena o dispone —medidas sanitarias—

sino que, la conducta del sujeto debe—poner en riesgo o peligro— a la salud pública, además, descartarse todas aquellas conductas o medidas impuestas que no merecen ser protegidos a través de la vía penal, y solo buscar sancionar aquellas conductas relevantes que pongan el peligro a la salud pública. Para ello, se debe analizar cada circunstancia bajo los fundamentos de la teoría de —imputación objetiva— a fin de evidenciar qué conductas podrían ser sancionados penalmente, puesto que, la modalidad de —propagación— también viene ser de peligro abstracto. Tal es así, por ejemplo, si se encuentra a un sujeto por la calle caminando a solas, aparentemente se estaría violando las medidas sanitarias, sin embargo, habría que verificar si el sujeto a través de su conducta —caminar solo por la calle— estaría ¿poniendo en peligro o riesgo a la salud pública? Al respecto, considero que, la modalidad de —propagación— debe darse en aquellos supuestos en el cuál el agente viola las medidas sanitarias frente a *pluralidad de personas, un grupo determinado de personas o ante una multitud* en donde existe un peligro de «propagarse» algún tipo de enfermedad, puesto que, de esta manera se pondría en riesgo o peligro la propagación de enfermedad de uno hacia otros, consecuentemente, si no se dan dichas situaciones de riesgo o peligro frente a varias personas infringiendo las medidas sanitarias, la conducta, resultaría atípica, pese a que el agente se encuentre violando las medidas sanitarias sin mascarillas o se encuentre caminando solo, conducta que devendría en atípica, puesto que no existe peligro o riesgo de propagar algún tipo de enfermedad, situación distinta sería frente a varias o un grupo determinado de personas o multitud en donde se corre el peligro de propagarse. De la misma manera, el simple hecho de que un sujeto salga de su casa, per se, no implica la violación a las medidas sanitarias para efectos penales, toda vez que, solo deben sancionarse a través de la vía penal, aquellas conductas relevantes que hayan puesto en riesgo o peligro a través de la propagación al bien jurídico tutelado, debiendo descartarse las demás conductas de «*no relevancia penal*», por ejemplo, como aquellas que no pongan en riesgo al bien jurídico a través de la propagación, pero que pueden ser sancionados a través de otras vías.

Resulta necesario, teniendo en cuenta que el tipo penal, es una ley penal en blanco, verificar que tipo de medidas sanitarias que incumple el agente, efectivamente ponen en riesgo o peligro al bien jurídico, situación si no ocurre, las conductas no merecerían ser sancionados a través de la vía penal, sin embargo, cada caso debe ser analizado de manera particular. Siendo así, por ejemplo, no configuraría una conducta típica, cuando el sujeto se encuentra

caminando solo por la calle, se encuentra con su mascarilla, tiene su documento de identidad, no existe otras personas que lo acompañan a su alrededor; toda vez que el agente está tomando las precauciones necesarias de cuidado. Siendo así, el sujeto si bien es cierto, estaría incumpliendo ciertas medidas impuestas por la autoridad, sin embargo, dadas las formas y circunstancias del caso en particular, no está creando un riesgo más allá de los límites de la responsabilidad penal, debido a que su conducta, si bien es cierto, aparentemente violatorio a las medidas sanitarias, sin embargo, no incrementa el riesgo a la salud pública para que algún tipo de enfermedad se propague y se sancione a través de la vía penal.

De igual modo, no se configuraría el delito cuando el agente, pese a estar dentro de los sujetos autorizados para realizar actividades, no cuenta con documento de identidad o se rehúsa a identificarse, pero respeta las medidas sanitarias hacía la salud pública, asimismo, aquel que circula con su vehículo de uso particular sin la autorización emitida por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, pero toma las precauciones debidas y no transporta pasajeros o respeta las medidas sanitarias de la “no propagación”, asimismo, tampoco configuraría conducta típica, aquel sujeto que viola la medida sanitaria porque trabaja en el día y recién en la noche sale a comprar pan, porque no tenía que comer, pero toma las precauciones debidas. Del mismo modo, aquel sujeto que no porta su documento de identidad para dirigirse a su centro de labores, pero ha tomado las precauciones necesarias, así también, cuando el sujeto transita por la calle por algún motivo dentro del horario de —toque de queda— o el día de —inmovilización social obligatoria—, pero se encuentra con su mascarilla o guantes respectivos, bajo ciertas medidas preventivas. Por lo que, resulta también necesario, la verificación si el agente que incumple las medidas sanitarias, toma o no las medidas preventivas o diligencias de cuidado hacia uno mismo y para los demás. Siendo así, si el agente no toma las medidas preventivas, frente al peligro de propagarse la enfermedad, la conducta podría tener relevancia penal.

Siendo así, cualquier modalidad de la figura típica, debe ser analizado de manera particular cada caso en concreto, a fin de verificar si de acuerdo a las formas y circunstancias el sujeto activo, realiza su conducta sin tomar las medidas o precauciones necesarias, puesto que, si el agente no toma dichas medidas necesarias impuestas para prevenir el contagio múltiple o la propagación de las enfermedades o pandemias, el sujeto estaría actuando de una forma

consciente que, pese a las prohibiciones y dadas las medidas sanitarias para —no propagar— la enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, el sujeto realiza su conducta violando las medidas sanitarias y poniendo en peligro el bien jurídico. Así, por ejemplo, podrían configurarse cuando, el sujeto que viaja en el bus o el tren, se desliza o saca la mascarilla para estornudar entre sus manos y procede a frotar los “pasamanos o manijas” del vehículo frente a las personas que viajan en el medio de transporte; del mismo modo, aquella persona que se encuentra caminando por la calle entre dos o más personas, sin las precauciones debidas, violan las medidas sanitarias, creando un riesgo en que la enfermedad pueda propagarse entre ellos mismos y hacia otras personas, o también cuando el sujeto se encuentra caminando por la calle y al tratar de ser intervenido procede a estornudar o escupir al personal policial o demás personas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que, para que se configure el delito de violación a las medidas sanitarias, no se requiere que el agente tenga o no algún tipo de enfermedad para que se pueda dar o no el potencial peligro de propagar, sino que, esta figura típica sanciona cuando se viola las medidas sanitarias impuestas por ley o autoridad, así tampoco, para que se configure el ilícito penal, no se requiere la existencia de un resultado concreto, es decir, que se produzca la enfermedad a consecuencia de la violación a las medidas sanitarias, toda vez que, con la puesta en peligro a la salud pública, el delito ya se estaría configurando, sin embargo, se debe tener en cuenta que, no es suficiente la sola violación a las medidas sanitarias impuestas por la autoridad para su configuración, sino que, en cada caso en particular de acuerdo a las formas y circunstancias, se debe verificar si el agente actuó poniendo en peligro al bien jurídico —la salud pública— al violar las medidas sanitarias, y además, si el agente tomó o no las precauciones necesarias, descartándose aquellas conductas que no tiene relevancia para la vía penal, puesto que, solo deben ser sancionados aquellos que ponen en riesgo o peligro a la salud pública y, no toda medida que ordena o dispone la ley o reglamento como medida sanitaria.

Orden expresa y autoridad que decreta las medidas sanitarias

Viene a ser la «imposición» de las medidas sanitarias que se ordena a través de la ley o por parte de la autoridad competente frente a situaciones difíciles o excepcionales en el cuál la salud pública de la comunidad, población o país se encuentra en riesgo o peligro de

propagarse, contagiarse, introducirse, contagiarse entre las personas, frente a las potencialidades con el que puede expandirse rápidamente a través del contagio masivo por parte de los ciudadanos cuando exista una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga.

Las medidas sanitarias, debe ser por «impuestas» por parte de una autoridad —funcionario o servidor público— competente dentro de sus funciones, en este caso podría tratarse de las medidas que hayan sido impuestas por el jefe del pliego de Ministerio de Salud, por el Presidente de la República, por el Ministerio de Agricultura, Ministerio de Ambiente, etc. Ello, teniendo en cuenta que, el delito de violación a las medidas sanitarias, no solo busca proteger aquellas conductas que violan las medidas sanitarias por aquellas enfermedades o pandemias que se introducen o propagan para la salud pública —de personas— sino también aquellas conductas que, podrían propagarse o se introduzcan relacionados a los cultivos, agricultura o plantas (plaga) o hacia los animales (epizootia).

De este modo, para la configuración típica no se requiere que la orden sea puesta de manera directa o específica para cada uno de las personas en forma particular, por ejemplo, que a cada uno de los ciudadanos se les ponga en conocimiento mediante alguna notificación, comunicación o aviso directamente para que se configure el delito, sino que, es suficiente que el ciudadano tenga pleno conocimiento de manera general de que han sido impuestas las medidas por una autoridad competente de manera —horizontal— para todos, salvo algunas excepciones justificadas.

Por lo que, rige la —presunción de publicidad— a través del diario oficial “El Peruano” y otros medios televisivos o radiales de que, es de presumirse que todos estamos enterados de las medidas sanitarias que se disponen en el transcurso del tiempo prolongado del estado de emergencia sanitaria, sin embargo, podría darse situaciones excepcionales en que, la persona frente a los cambios diarios de las medidas, no esté al alcance de la información necesaria, y podríamos estar ante un supuesto —error o causas de justificación— situación que deberá valorarse también de manera particular caso por caso, toda vez que, frente a la violación de las medidas sanitarias, es común, los diferentes tipos de justificaciones que las personas quieran adoptar los desconocimientos de las medidas sanitarias para evadir todo tipo de responsabilidad.

Finalmente, si bien es cierto, el tipo penal establece: “el que viola las medidas sanitarias impuestas por la ley o por autoridad...”. Si bien es cierto, las medidas sanitarias se imponen por ley, sin embargo, nada quita o limita de que, puedan adoptarse también otros mecanismos sanitarios que se impongan a través de otro tipo de disposiciones normativas —específicos—, por ejemplo, a través de reglamentos en diferentes sectores. Por lo que, si el agente viola las medidas sanitarias, no solo impuestas por la ley, sino también aquellas que han sido reguladas mediante otras disposiciones, también podría infringir o violar las medidas sanitarias que pongan en riesgo o peligro a la salud pública, puesto que, las regulaciones específicas sectoriales, tienen también base en una ley, aunque podrían ser de inferior rango.

Verificación de la infracción o violación a través del complemento legal

El delito de violación a las medidas sanitarias, es una figura delictiva que está compuesto como una ley penal en blanco; también conocido como –incompletas o vacías–. Lo cual implica que, el tipo penal que describe el «supuesto de hecho» merece ser interpretado o valorado la conducta a través de otras disposiciones normativas o reglamentarias. No son suficientes para determinar si la conducta descrita por el —artículo 292— constituye un ilícito penal en *stricto sensu*, sino que, la conducta que describe la norma, debe ser complementado con otras leyes o normas de carácter extrapenal que se encuentren regulados en otras disposiciones u ordenamientos del mismo rango o de inferior jerarquía. Ello debido que, dicho ilícito penal debe ser llenado todos los vacíos o deficiencias que contiene con otras leyes, reglamentos, decretos, normas administrativas, etc.

En ese sentido, el operador jurídico llena una deficiencia o vacío normativo de carácter penal, puesto que, el legislador por técnica legislativa, no ha descrito o definido todos y cada uno de los supuestos de hecho o elementos que se encuentran regulado como delito en el Código Penal, puesto que, si ello fuera así, tendríamos una parte especial lleno de conceptos en cada delito, sin embargo, cuando nos remite a otras disposiciones normativas, podemos llenar los vacíos o deficiencias del supuesto de hecho descrito por la ley, a fin de verificar cuales de las —medidas sanitarias— ha violado en agente. Asimismo, en este apartado se debe tener en cuenta ante qué tipo de leyes penales en blanco nos encontramos, los cuales pueden ser i) propios, auténticas o en sentido estricto, el cual se da cuando nos remitimos a una norma de

rango inferior, mientras que los ii) impropios, son aquellos que nos remiten a leyes del mismo rango u otras de nivel internacional.

Si bien es cierto, muchos autores sostienen que las leyes penales en blanco, suponen la vulneración del principio de legalidad y separación de poderes, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque hace el renvío a otra disposición legal a fin de llenar vacíos o deficiencias en el tipo penal con otras normas o disposiciones del mismo o inferior jerarquía, ello conlleva a que, los supuestos de hechos no sean claros, específicos o precisos, y vulneraría el principio de legalidad, puesto que toda conducta establecida como delito, teniendo en cuenta el principio de legalidad debe ser «ley escrita, cierta, previa y estricta», y en segundo lugar, supone vulneración a la separación de poderes, puesto que en muchas ocasiones las normas penales en blanco, hacen el renvío a otras normas reglamentarias o de carácter administrativo, el cual son de inferior rango, y a su vez, hay normas o leyes que son emitidos por el Poder Ejecutivo, cuando dicha atribución de otorgar leyes, debe ser estrictamente del Poder Legislativo. Sin embargo, pese a los problemas existentes, dichas situaciones deben ser superados los vacíos o deficiencias por parte de los jueces, quienes deben poner el límite de legalidad, si efectivamente se vulnera o no, puesto que, por técnica legislativa, el legislador a previstos ciertas situaciones en otros ordenamientos, leyes, reglamentos u otras disposiciones a fin de que se entiendan de la mejor manera los supuestos de hechos que comprende cada tipo penal, por lo que, no toda —aparente violación— a las ley, implica vulneración al principio de legalidad.

En ese sentido, para poder complementar el delito de violación a las medidas sanitarias, se debe tener en cuenta, a efectos de realizarse una interpretación sistemática del tipo penal lo dispuesto y ordenado por el artículo 79 de la Ley N° 26842 (Ley General de Salud)⁶ asimismo, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA⁷, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM⁸,

⁶ Establece que: La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.

⁷ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, publicado el 11 de marzo del 2019.

⁸ Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

Decreto Legislativo 1458⁹ y otros reglamentos o disposiciones que han sido emitidas por autoridades competentes. Siendo así, se debe tener en cuenta que, el operador jurídico para la configuración típica debe complementar el tipo penal del delito de violación a las medidas sanitarias a través de disposiciones, leyes o reglamentos que han sido emitidas por el gobierno dentro del estado de emergencia del Coronavirus (COVID-19), ello con el fin de verificar si la conducta descrita por el tipo penal —violación de las medidas sanitarias— ponen en riesgo a la salud pública.

El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido, viene a ser la —salud pública— vista como una necesidad por parte del estado de salvaguardar o preservar la vida frente a situaciones difíciles que se podría atravesar frente a una enfermedad, epidemia, epizootia o plaga, en donde corre riesgo o peligro que cualquier tipo de enfermedad se multiplique o se extienda ya sea introduciendo o propagando por toda una comunidad o el país entero, incluso a nivel mundial. Por lo que, la necesidad por parte del estado de tomar medidas sanitarias a fin de proteger en bien jurídico, que se encuentra estrechamente vinculado a la vida, toda vez que, si no se adoptan medidas sanitarias, las vidas de todas las personas se encontrarían en mayor riesgo frente a la eventualidad o potencialidad de contagio de poblaciones o personas que se podría generar cuando algún sujeto viole las medidas sanitarias que han sido impuestas por la autoridad competente.

La “salud pública”¹⁰, en concreto, debe ser entendido como aquella salud de todas las personas que se ven potencialmente afectadas por la introducción o propagación de una epidemia en el país donde residen. Esta propagación resulta de la inobservancia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes para evitarlo. La salud pública se ve afectada cuando se trata de una epidemia que compromete la salud de las personas en general. Este bien jurídico demanda la puesta en peligro de la salud pública; entendiendo por esta no

⁹ Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones, emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del covid-19, publicado el 14 de abril del 2020.

¹⁰ Sánchez Santander, J.M (2020). *COVID-19 y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino*, publicado el 21 de marzo del 2020, en la página web Derecho Penal Online, en el siguiente link: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitarias-contra-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>

solamente la ausencia de afecciones o enfermedad, sino también un estado de completo bienestar físico, mental y social. El ingreso o la difusión de una enfermedad contagiosa en una comunidad puede ser perjudicial para la totalidad de sus habitantes, por lo cual su evitación resulta de interés público.

A través de la conducta que pone en riesgo o peligro a la salud pública por parte del agente, como bien jurídico primordial afecta a la salud pública, sin embargo, también debe entenderse que, la salud está estrechamente ligado a la vida, el mismo que también puede verse en riesgo o peligro por la mortalidad y los efectos que podría generar algún tipo de enfermedad.

Sujeto activo

El delito de violación a las medidas sanitarias, hace referencia al precepto: “el que”, ello implica que el delito puede ser cometido por cualquier sujeto. Para la configuración típica, no requiere que el autor y/o participe del ilícito penal reúna alguna cualidad especial —sujeto cualificado— sino que, para su configuración típica, este delito puede ser cometido por cualquier sujeto, sin reunir alguna calidad especial por parte del sujeto activo. Tal es así, podría cometer el alcalde, el presidente de la república, los periodistas, cualquier funcionario o servidor público, etc., siempre en cuando no exista alguna excepción amparado por la ley en el desarrollo de sus actividades, sin embargo, el hecho de que algunas personas estén exceptos de realizar ciertas actividades, ello, no implica justificación de que infrinjan las medidas sanitarias que han sido impuestas por la autoridad.

Siendo así, el delito de violación a las medidas sanitarias, puede ser cometido por todos los ciudadanos «de a pie» de manera general, incluso podrían cometer el ilícito penal las personas jurídicas, quienes podrían ser responsables a través de consecuencias accesorias, quienes podrían incumplir las medidas sanitarias a través de los —protocolos— amparados en leyes o reglamentos que disponen tomar medidas preventivas en el desarrollo de sus actividades primordiales que se encuentran amparados como de —primera necesidad o excepcionales— para la subsistencia de la vida, de la salud u otros trascendentales en situaciones sanitarias, donde podrían responder incluso los representantes de empresa o autoridades estatales, quienes deben asumir la —posición de garantes— a fin de que no se viole las medidas

sanitarias en el desarrollo excepcional de ciertas actividades, pero desde su posición de garantes que se encuentran, optan de acuerdo a sus roles o funciones, por hacer incumplir o no cumplir con las medidas sanitarias, poniendo en riesgo a la salud de sí mismo y de los demás.

Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito, viene a ser el estado. El mismo que puede ser representado por el Ministerio de Salud a través del órgano competente.

La parte afectada es aquella entidad que va ser pasible de la puesta en riesgo o peligro al bien jurídico protegido —la salud pública— frente a la infracción de las medidas sanitarias que han sido impuestas u ordenadas por ley o por la autoridad, debido a que, es la entidad de la salud, quien asume el rol protagónico dentro de la estructura del estado que vela y cautela por la vida y la salud de todos los ciudadanos.

TIPICIDAD SUBJETIVA

La comisión del delito de violación a las medidas sanitarias, supone conocimiento y voluntad por parte del agente —dolo— quien tiene pleno conocimiento de las medidas sanitarias que han sido impuestas a fin de que la enfermedad no se propague o multiplique entre las personas, por lo que debe tomar medidas de cuidado o preventivas de sanidad, sin embargo, pese a tener pleno conocimiento, las incumple y no toma en cuenta las medidas de sanidad impuestas por la ley o autoridad. El conocimiento de las medidas de sanidad, implica los dispuestos por las normas extrapenales.

Del mismo modo Sánchez J. (2020) sostiene que, analizando la faz subjetiva del tipo penal, es ineludible afirmar que se trata de un delito doloso. En consecuencia, resulta exigencia típica que el autor conozca el deber de cumplir con las medidas sanitarias en el marco de la situación de riesgo de epidemia, y aun conociendo este deber, que incumpla el mandato impuesto. Así algunos reconocidos autores, desde una clásica teoría del dolo, afirman que “el dolo abarca el conocimiento de la existencia de una norma válida por la que se adoptan

medidas para impedir la introducción o propagación de una epidemia y la voluntad de incumplirlas mediante acción u omisión.¹¹

Por otro lado, la violación a las medidas sanitarias, puede darse a través de la modalidad de —comisión por omisión— en donde el agente asume un deber especial y, “no hace lo que se debe hacer, conforme a lo dispuesto por un mandato de la ley o por autoridad”, por lo tanto, infringe la norma prohibitiva. Por ejemplo, el empleador, asuma un deber de garante frente a los empleados o trabajadores a fin de implementar mecanismos o protocolos para evitar el contagio o propagación de alguna enfermedad dentro del lugar de trabajo o empresa, sin embargo, no toma las medidas preventivas de sanidad impuestas por ley o autoridad, por lo que, estaría incrementando o poniendo riesgo o peligro la salud pública de los trabajadores o empleados.

Asimismo, es preciso sostener que, tal como sostuvimos al inicio, este delito supone la puesta en riesgo o peligro del bien jurídico, y atendiendo a la interpretación sistemática y epistemológico del tipo penal, resulta ser adecuado que el operador jurídico dentro de la tipicidad subjetiva, asuma la posición de un delito de —peligro abstracto— doloso, y no como un —delito de intensión— el cual requiere que el agente actúe con alguna finalidad, a través de un dolo de tendencia interna trascendente. Lo que se trata en puridad, es que el agente que viole las medidas de sanidad, responda por ello, cuando tiene conocimiento de las medidas impuestas, sin embargo, las infringe a través de su conducta y, no es que, el agente actúe con la finalidad de violar las medidas sanitarias, situación que trae una serie de problemas que fue expuesto en la parte inicial del tipo penal.

ANTI JURICIDAD

La antijuricidad de la violación de las medidas sanitarias, supone aquel desvalor que posee un hecho típico contrario al ordenamiento jurídico, cuando el sujeto actúa (comete el hecho) violando las medidas sanitarias que han sido impuestas u ordenadas por autoridad o por ley.

¹¹ Por Sánchez Santander, J.M (2020), citado a Fontán Balestra, Carlos. “Derecho Penal Parte especial”; Ed. Abeledo Perrot; 17° edición; Buenos Aires; 2008, en: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitarias-contras-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>

Siendo así, no es suficiente que una conducta en observancia a la tipicidad, sea un hecho típico, sino que además tiene que ser contraria al ordenamiento jurídico, esto es, que no concorra alguna causa de justificación que se encuentra establecida en el artículo 20 del Código Penal.

La antijuridicidad, supone la violación a las medidas sanitarias, que tiene consecuencias penales, el mismo que puede ser sancionado por la vía penal, cuando en agente viola las medidas sanitarias a través de su conducta, contraviniendo a la ley. Tal es así, si el agente, por ejemplo, viola las medidas sanitarias porque no tiene que comer o, no tiene como sustentar los gastos de su familia frente a situaciones difíciles y sale a vender por necesidad, si ello fuera cierto, efectivamente la conducta resulta ser típica, pero no contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que, se da una justificación necesaria. Del mismo, se daría dicho supuesto cuando el agente viola las medidas sanitarias, en cumplimiento del deber dentro de sus funciones, por ejemplo, el caso del personal policial, los militares o de los periodistas.

CULPABILIDAD

Una vez que se haya procedido a verificar si la conducta resulta ser típica y a su vez antijurídica del delito de violación a las medidas sanitarias, corresponde al operador jurídico determinar si la conducta es atribuible o imputable al agente infractor de las medidas sanitarias con relevancia penal. Siendo así, se debe verificar si el agente que haya infringido las medidas sanitarias, es una persona mayor o menor de edad, el agente no sufre alguna anomalía psíquica, asimismo, verificar si el sujeto que infringe las medidas sanitarias al momento de cometer el hecho delictivo conocía perfectamente las medidas sanitarias que hayan sido impuestas por la autoridad competente o por la ley o, que dicha conducta de infringir las medidas sanitarias, constituía un acto ilícito. Ello con el fin de verificar si no encontramos ante una conducta típica, antijurídica y, que, a su vez, la conducta es culpable al autor.

Tal es así, si se advierte que el agente que viola las medidas sanitarias, no tenía conocimiento de las medidas sanitarias impuestas por la ley o la autoridad, la conducta resultaría ser típica y antijurídica pero no culpable, puesto que estaríamos ante una situación de error de

prohibición, sin embargo, no basta con la mera subjetividad de alegación de infractor sobre el desconocimiento de las medidas sanitarias impuestas por ley o autoridad, sino que, se requiere que el error de prohibición sea valorado de manera conjunta con otros elementos indiciarios o periféricos, por ejemplo, si tenía acceso a internet, televisor, radio u algún otro medio de comunicación, o los motivos por el cual se encuentra restringido la libertad de tránsito de las personas o vehículos, entre otros aspectos. Del mismo modo, podría darse el supuesto que, el agente obre compelido por miedo insuperable de un mal frente a las medidas sanitarias, situación que excluye a la culpabilidad.

CONSUMACIÓN

El delito de violación a las medidas sanitarias, tal como sostuvimos en los fundamentos anteriores, supone un delito de peligro abstracto. Al respecto, Hassemer los define como aquéllos en los que «no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar»¹². Por otro lado, Bacigalupo nos dice que «la teoría ha distinguido tradicionalmente entre los delitos de peligro concreto, en los que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión, y los delitos de peligro abstracto, en los que ese riesgo real no es necesario»¹³.

Siendo así, la conducta del agente en el delito de violación a las medidas sanitarias se consume o se lesiona con la puesta en riesgo o peligro de —salud pública— sin que exista algún tipo de resultado concreto a consecuencia de la infracción a las medidas sanitarias que suponga la existencia de la enfermedad o pandemia a consecuencia del accionar del agente, sino que, solo se requiere la puesta en riesgo o peligro potencial del bien jurídico tutelado por el artículo 292 del Código Penal. Esto es, cuando en agente haya actuado violando o infringiendo las medidas sanitarias que hayan sido impuestas por la ley o la autoridad con el fin de que algún tipo de enfermedad no se introduzca al país o se propague entre las personas, sin embargo, el agente pese a tener conocimiento de ello, infringe las medidas sanitarias, sin

¹² Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, (Parte General), Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela, 2ª Edición, Temis-ILANUD, 1984, p.p. 101-102

¹³ Hassemer, Winfried, Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989, p. 275.

tomar las precauciones debida, o no tiene diligencias de cuidado, incluso llegando en algunas ocasiones a incrementando un mayor riesgo al bien jurídico protegido.

CONCLUSIONES

El delito de violación a las medidas sanitarias, supone una figura típica penal en blanco, que requiere ser interpretado y valorado a través de otras normas de carácter extrapenal en donde dispongan u ordenen las medidas sanitarias que hayan sido dictadas a través de la ley o por la autoridad competente, a fin de verificar la medida sanitaria que ha sido infringido por parte del agente infractor.

Este ilícito penal, puede ser resuelto los principales problemas que se presentaren a través de la teoría de la imputación objetiva.

Se debe tener en cuenta que, el delito de violación a las medidas sanitarias, desde un enfoque sistemático, epistemológico y el fin dado por el legislado para proteger el bien jurídico a través del tipo penal, no supone una modalidad de delito de intención —dolo con tendencia interna trascendente— sino que, esta figura supone un delito de peligro abstracto, el cual resulta ser lo más adecuado para criminalizar la conducta frente a las subjetividades fácticas, probatorias o jurídicas que supondría asumir como delito de intención.

El ilícito penal de violación a las medidas sanitarias, no se configura con la simple violación hacía cualquier medida sanitaria dispuesto a través de la ley o por autoridad, sino que, supone la puesta en riesgo o peligro, solo de aquellas medidas sanitarias que estén estrictamente vinculados al bien jurídico —salud pública—. No todas las medidas sanitarias que se infringen, per se, implica ya de por sí, una configuración del ilícito penal, sino que, el operador jurídico deberá verificar aquellas conductas que no revisten ser amparador a través de la vía penal, valorando circunstancias periféricas o de carácter indiciarios.

El precepto de «introducir» debe ser entendido como una modalidad de —ingresar— al país, por lo que, la interpretación no debe agotarse en el sentido literal o gramatical del tipo penal, sino que, esta modalidad supone la violación de las medidas sanitarias que hayan sido dispuestos por ley o autoridad a fin de que las personas que ingresen, traten de ingresar, deben cumplir ciertas medidas o protocolos sanitarias, o en su defecto ya no ingresen al interior del país; en ese sentido, la conducta supone la violación a las medidas sanitarias impuestas para

cualquier persona que quiere ingresar al territorio nacional, violando las medidas sanitarias, creando o poniendo en riesgo la salud pública del país.

La modalidad de «propagación» no supone la simple violación a la medida sanitaria por parte del agente, sino que, esta supone la puesta en riesgo o peligro el bien jurídico por parte del agente frente a pluralidad de personas, un grupo determinado o ante una multitud en donde existe un peligro de «propagarse» algún tipo de enfermedad, puesto que, de esta manera se pondría en riesgo o peligro la propagación de enfermedad de uno hacia otros, consecuentemente, si no se dan dichas situaciones de riesgo o peligro frente a varias personas infringiendo las medidas sanitarias, la conducta, resultaría atípica.

La interpretación del tipo penal, no debe agotarse en el sentido literal, sino que esta debe realizarse de manera sistemática, teniendo en cuenta el sentido que ha querido dar el legislador para proteger el bien jurídico.

Toda infracción a las medidas sanitarias, no supone de por sí, la configuración del ilícito penal, sino que, el operador jurídico deberá valorar la conducta frente a cada caso en particular a fin de verificar si efectivamente el agente al infringir las medidas sanitarias, puso o no en riesgo el bien jurídico protegido, debiendo descartarse, por lo tanto, aquellas conductas que no trascienden a la esfera penal, a fin de evitar excesos por parte del derecho penal, puesto que, muchas conductas podrían ser simples infracciones de carácter administrativo o de otra naturaleza, los cuales no merecen ser protegidos por el derecho penal.

Finalmente, a través de este ilícito penal, no se exige que el agente tenga algún tipo de enfermedad o haya causado algún tipo de resultado (enfermedad, epidemia, epizootia o plaga), toda vez que, al ser un delito de peligro abstracto, supone la puesta en riesgo o peligro con la violación o infracción a las medidas sanitarias que hayan sido impuestas por ley o por autoridad competente.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Adolfo Peña & Ofelia Paco (2003). El concepto general de enfermedad. revisión, crítica y propuesta Tercera parte: un modelo teórico de enfermedad. Vol. 64, N° 1 – 2003, Publicado en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/afm/v64n1/a08v64n1.pdf>

- Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, (Parte General), Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela, 2ª Edición, Temis-ILANUD, 1984.
- Butrón Velarde, H.F (2020) ¿Es la violación de medidas sanitarias un delito de intención? Respuesta a la tesis psicologicista de Roberto Reynaldi, publicado en Lpderecho, el 30 de abril del 2020, en el siguiente link: <https://lpderecho.pe/violacion-medidas-sanitarias-delito-intencion-respuesta/>
- Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones, emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del covid-19, publicado el 14 de abril del 2020.
- Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote de la COVID-19, publicado el 11 de marzo del 2019.
- Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19
- Diferencias de epidemia, pandemia y enfermedad endémica, obtenido de la página web: Médico sin fronteras, en el siguiente link: de <https://www.msf.org.ar/actualidad/que-una-pandemiacual-la-diferencia-pandemia-y-epidemia>
- Establece que: La Autoridad de Salud queda facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, quedan obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción.
- Hassemer, Winfried, Lineamientos de una teoría personal del bien jurídico, Doctrina Penal, Teoría y Práctica en las Ciencias Penales, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1989.
- Sánchez Santander, J.M (2020), citado a Fontán Balestra, Carlos. “Derecho Penal Parte especial”; Ed. Abeledo Perrot; 17º edición; Buenos Aires; 2008, en: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitarias-contra-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>
- Reynaldi Román, R.C (2020). La preposición «para» como elemento de intención en el delito de violación de medidas sanitarias. Publicado en Lpderecho el 20 de abril del 2020, en el siguiente link: <https://lpderecho.pe/preposicion-para-elemento-intencion-violacion-medidas-sanitarias/>
- Sánchez Santander, J.M (2020). COVID-19 y el delito de violación de medidas sanitarias contra epidemias en el Código Penal Argentino, publicado el 21 de marzo del 2020, en la página web Derecho Penal Online, en el siguiente link: <https://derechopenalonline.com/covid-19-y-el-delito-de-violacion-de-medidas-sanitarias-contra-epidemias-en-el-codigo-penal-argentino/>